



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 52001-23-33-000-2019-00383-00 promovido por la UGPP contra MILTON EDILSON RUANO, se recibió el día 26 de febrero de 2021 al correo de recepción de correspondencia del Despacho un recurso de apelación contra el auto del 23 de febrero de 2021 por el cual se decreta una medida cautelar, presentado por la apoderada de la parte demandada.

Dicho correo **NO** se remitió con copia a los correos de los sujetos procesales, al haberse omitido a COLPENSIONES y al Ministerio Público, por lo cual no se puede dar aplicación al parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020 y art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procede a fijar el traslado por secretaría, de conformidad con el inciso 1° y 3° del art. 9° del Decreto 806 de 2020 y art. 201 A del CPACA.

La presente constancia se expide en Pasto el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-23-33-000-2019-00383-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: UGPP Demandado: MILTON EDILSON RUANO CALDERÓN	08/04/2021	12/04/2021	RECURSO DE APELACIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día **OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se **DESIJA** el **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO 2019-00383-00

ML ABOGADOS <ml.oficinajuridica@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 7:04

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandro Regalado Martínez <alejo0584@hotmail.com>; mregalado@ugpp.gov.co <mregalado@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (834 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021 PROCESO 2019-00383-00.pdf;

Buenos días, adjunto al mensaje RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021, QUE DECRETA MEDIAS CAUTELARES, dentro del PROCESO 2019-00383-00, MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con copia a las direcciones de correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN
DIRECTORA ML ABOGADOS

Abogad Esp. en D. Administrativo y Esp. en D. Laboral y de la Seguridad Social
CONCILIADORA Y ARBITRO
movil: 3014520174



San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2021

SEÑOR
HONORABLE MAGISTRADO **PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE DECISION SISTEMA PROCESAL ORAL
Ciudad

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON
RADICADO: 52-001-23-33-000-2019-00383-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021, EL CUAL DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN NO. RDP 32103 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, RESOLUCIÓN NO. RDP 038261 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 Y RESOLUCIÓN NO. RDP 038683 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMANADAS DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL SEÑOR MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN)

MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.424.859 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la TP N°124891 del C.S.J con domicilio en la ciudad de Ipiales, correo electrónico: ml.oficinajuridica@hotmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, encontrándome dentro del término legal y en aplicación del artículo 236 del CPACA, presento ante su despacho **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021, EL CUAL DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:



EL CONSENTIMIENTO PREVIO EN LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En aplicación de la Sentencia T- 277 de 2010 – de la Corte Constitucional **MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, se establece que *“Para que se produzca la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, como el que reconoce una pensión de vejez, debe contarse previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho que se pretende revocar, en ese caso, el pensionado. La revocatoria directa sin el consentimiento del titular solo cabe frente a actuaciones evidentemente fraudulentas. Mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen. La carga de la prueba corre a cargo de la Administración. Principios constitucionales como el de la confianza legítima, la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe, exigen que las autoridades y los particulares sean coherentes en sus actuaciones y respeten las decisiones que adquirieron firmeza.* Para el asunto en mención cabe reiterar que en ningún momento el señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, fue llamado por parte de la **UGPP** con el fin de obtener su consentimiento previo para la revocatoria de las **RESOLUCIONES Nro. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Nro. RDP 38261 del 18 de diciembre de 2014, Nro. RDP 38683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad del orden nacional, mismas que fueron en su momento expedidas bajo los parámetros y principios constitucionales *de la confianza legítima, la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe*, postulados donde se exige que el actuar de la administración debe ser coherente y de paso respetar las decisiones tomadas bajo un criterio de firmeza en favor de los particulares, para el asunto en mención el otorgamiento de una pensión de vejez en favor del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**. La revocatoria directa solamente cabría en el evento de presentarse actuaciones fraudulentas y que para demostrar dicha procedencia la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por tanto mientras continua el proceso que hoy nos asiste, no es procedente que se decrete la suspensión de las **RESOLUCIONES** ya mencionadas.

De igual manera conforme a lo establecido en el artículo 97 del CPACA, respecto que se prohíbe la revocatoria de actos administrativos de carácter particular que crean, sin mediar consentimiento previo del titular del derecho.



VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

En aplicación de la Sentencia T- 277 de 2010 – de la Corte Constitucional **MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB** y el artículo 29 de la constitución nacional, todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas deben ceñirse bajo los parámetros del Debido Proceso y los principios de *la confianza legítima, la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena*, preceptos que no se vieron reflejados al no presentarse de manera previa por parte de la **UGPP**, el respectivo consentimiento previo del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, para la revocatoria de las RESOLUCIONES **Nro. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Nro. RDP 38261 del 18 de diciembre de 2014, Nro. RDP 38683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL RESPETO AL ACTO PROPIO Y LA BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Conforme a la sentencia T 453 del 2018 de la Corte Constitucional, MP CARLOS BERNAL PULIDO, *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.* Es notorio que con la expedición de las RESOLUCIONES **Nro. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Nro. RDP 38261 del 18 de diciembre de 2014, Nro. RDP 38683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** se generó una confianza legítima y a la vez una estabilidad respecto de la pensión de vejez, contenidas y otorgadas a través de los actos en mención en favor del señor **MILTON EDILSON RUANO**, que una eventual modificación en ellas ocasionaría una afectación significativa en mi poderdante y a la vez pondrían en riesgo la seguridad jurídica derivada de los efectos ocasionados en su favor.



EL RESPETO AL ACTO PROPIO

Conforme a la sentencia T 295 de 1999, de la Corte Constitucional, MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, *“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.*

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

“El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Dentro del caso objeto del litigio se debe generar ese respeto derivado del ACTO PROPIO de la UGPP, entidad que profirió las RESOLUCIONES Nro. **RDP 32103 del 22 de octubre de 2014**, Nro. **RDP 38261 del 18 de diciembre de 2014**, Nro. **RDP 38683 del 22 de diciembre de 2014** y Nro **RDP 012140 DEL 21 DE MAYO DE 2020**, bajo el precepto de la buena fe, que sería inadmisibles la pretensión de declarar la nulidad de las mismas, que aunque se torne lícita, es contradictoria al comportamiento inicial que reconoció una **PENSION DE VEJEZ** y posteriormente una **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, que de producirse ocasionaría una vulneración al principio de la buena fe, al pretender que se decrete las pretensiones en favor de la parte actora , mismas que son nuevas y contradictorias a su comportamiento inicial, mismo que generó confianza en el señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON** y posteriormente la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**.

Respecto de las condiciones de aplicación para que se configure el ACTO PROPIO tenemos primeramente una conducta anterior desplegada por parte de la UGPP a través de las resoluciones ya enunciadas, las cuales reconocen previamente una **PENSION DE VEJEZ**, en favor del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON** y posteriormente



una **PENSION DE SOBREVIVIENTE**, como ejercicio del derecho efectivo y de buena fe, se tiene el pago de mesadas pensionales en favor del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, por concepto de **PENSION DE VEJEZ** y posteriormente el pago de las mesadas pensionales en favor de la señora **AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ**, por concepto de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** otorgada en su favor y como entidad vinculada a esta conducta se tiene a la **UGPP** por ser la entidad que reconoce las pensiones ya mencionadas.

EXPECTATIVA LEGÍTIMA PARA OBTENER PENSION DE VEJEZ

El señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, al iniciar sus labores en favor del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** desde el día 17 de noviembre del año 1987, teniendo apenas 19 años de edad, se le generó una **EXPECTATIVA LEGITIMA**, pues obtendría su pensión de vejez bajo los parámetros de lo establecido en la LEY 32 de 1986 artículo 96 y el decreto 407 de 1994, siendo único requisito el TIMPO DE SERVICIO, es decir, 20 años de servicio como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, sin importar la edad; dicho requisito lo cumplió el día 16 de noviembre de 2007, adquiriendo desde la mencionada fecha *estatus de pensionado*, que faltando menos de cuatro años, para el cumplimiento de tal requisito, entró en vigencia el decreto 2090 de 2003 que amplía los requisitos para obtener la pensión de vejez, como fue tener 55 años de edad, haber cotizado el número mínimo de semanas establecidas en el sistema de seguridad social de pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Cabe mencionar que a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003, el señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, contaba con 16 años de servicios prestados como miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, es decir se encontraba cumpliendo el 80% de los 20 años requeridos para obtener la pensión de vejez, conforme a lo establecido en la LEY 32 de 1986 en su artículo 96. El decreto 2090 de 2003, lo que hace es dejar sin efectos una norma especial (LEY 32 de 1986), ya que en materia de pensiones se remite al régimen y requisitos establecidos en la ley 100 de 1993, en su artículo 36, para efectos de obtener la **PENSION DE VEJEZ**, lo que afectaría esa expectativa legítima de pensión del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON** de pensionarse bajo los parámetros ya enunciados.



PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA LABORAL

Al tenor de lo establecido en los artículos 53 de la Constitución Política, 21 del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que en la sentencia T 559 DEL 2011, de la Corte Constitucional MP: **NILSON PINILLA PINILLA**, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto. Al señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, iniciando sus labores para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el día 17 de noviembre del año 1987, se encontraba vigente el régimen especial establecido bajo los parámetros de la LEY 32 de 1986 en su artículo 96 y el decreto 407 de 1994, por lo cual el único requisito para obtenerla es de cumplir 20 años de servicio como miembro del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, sin importar la edad, dicho requisito lo cumplió el día 16 de noviembre de 2007, adquiriendo a la vez el estatus de pensionado, que a pesar de que en este transcurso entró en vigencia el decreto 2090 de 2003 que amplía los requisitos para obtener la pensión de vejez, es decir tener 55 años de edad, haber cotizado el número mínimo de semanas establecidas en el sistema de seguridad social de pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la ley 100 de 1993 existe un conflicto normativo respecto de la norma aplicable al caso, que en aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, para el caso del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, se debe aplicar la norma más favorable, es decir la LEY 32 de 1986 en su artículo 96 y el decreto 407 de 1994, cumpliendo a cabalidad el requisito de 20 años de servicio como miembro del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

De paso nos encontramos frente a una norma de carácter especial, la cual prima sobre la norma de carácter general, es decir LEY 32 de 1986, prima sobre el decreto 2090 de 2003 que al remitirse al artículo 36 de la ley 100 de 1993, en materia de pensiones se vuelve general en este aspecto, (lex especial derogat general) SENTENCIA C 439, de la Corte Constitucional **MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ**.

ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

Que conforme al tenor de la sentencia C 763, del 2002, de la corte constitucional, MP JAIME ARAUJO RENTERIA, se entiende "La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio



"Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Es decir que para la ocurrencia de los hechos dentro del asunto en mención, nos encontramos frente a un régimen especial contenido en la ley 32 de 1986 en su artículo 96 y el decreto 407 de 1994, mediante el cual se otorga PENSION DE VEJEZ EN FAVOR DEL SEÑOR **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, mismo que estaba vigente al momento de crearse la expectativa legítima de pensionarse bajo esos parámetros y que al concederse la pensión ocasionaría efectos hacia el futuro y que conforme a la ultractividad de la ley *"Tempus regit actus"* traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Aplicado a todo tipo de normas, sin importar su naturaleza.

La razón por la cual ruego se declare favorable esta excepción es teniendo como base el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, aplicado dentro de los asuntos donde presenta conflicto de normas, en estos casos y con el fin de proteger bajo este principio a los titulares del derecho, se deberá aplicar a su caso la norma más favorable y conforme a la ultractividad de la ley, la que se encuentre vigente a la ocurrencia de los hechos.

ERROR DE DERECHO DE LA ENTIDAD QUE RECONOCE LA PENSION DE VEJEZ

Existe un error de derecho de la entidad que reconoció la PENSION DE VEJEZ en favor del señor **MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON**, al ceñirse a requisitos contemplados dentro de regímenes generales, prevaleciendo el régimen especial consagrado en la LEY 32 de 1986 en su artículo 96 y el decreto 407 de 1994, por lo que debe exonerarse de responsabilidad RESARCISORIA O DE RESTABLECIMIENTO, a mi poderdante, quien es ajena al ERROR DE LA ADMINISTRACION, al inobservar las normas o la competencia para el reconocimiento y pago de la hoy pensión reprochada.

Con base en lo anterior de manera respetuosa solicito:

Se REVOQUE el AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021, EL CUAL DECRETA MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCIÓN NO. RDP 32103 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, RESOLUCIÓN NO. RDP 038261 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 Y RESOLUCIÓN NO. RDP 038683 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2014, EMANADAS DE UNIDAD



ABOGADOS - CONSULTORES
CONCILIADORES

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL SEÑOR MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN), dentro del proceso de la referencia, por los términos ya expuestos.

Atentamente,

MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN

APODERADA PARTE DEMANDANTE

CC No: 52.424.859 EXPEDIDA EN: BOGOTÁ

T.P No: 124891 del C.S.J.

CORREO ELECTRÓNICO: ml.oficinajuridica@hotmail.com

CALLE 14, NUMERO 7-15 PISO 3, IPIALES(N)

CELULAR: 3014520174.